--- Trelew, de octubre del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 116 y vta., contra la providencia de fs. 115, concedido a fs. 117.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- As. 115 el juez de grado rechaza la regulación de honorarios correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, solicitada por el Dr. J. I. C., en representación de la parte actora.---------- Para así decidir sostiene que no surge de autos que se hayan realizado gestiones que sean objeto de regulación de honorarios por ejecución de sentencia, ya que se ordenó la medida cautelar pero no consta en autos que la misma haya sido efectivamente trabada, previo a que la demandada cumpliera en forma íntegra con el pago de las sumas adeudadas.----------

---------- II.- A fs. 116 se expresa como fundamento del recurso interpuesto que el juez de grado se equivoca en su decisión puesto que de conformidad con lo normado por los arts. 33 y 40 de la ley 2200 la petición formulada debió tener acogida favorable. Sostiene que no se ha tenido en cuentas las tareas realizadas en la etapa de ejecución de sentencia así como la medida cautelar ordenada, correspondiendo regulación por ambas etapas. Realiza el cálculo de sus emolumentos los que sostiene ascenderían a $ 8.460.- ----------

---------- III.- La legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIC 69/00, 68/03, SIL 22/08, entre otras).-------- Si bien el proceso no puede ser conducido en términos puramente rituales, no menos cierto es que la demostración de la personería involucra una cuestión de orden público, que hace a la correcta integración de la litis, en tanto constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación jurídico procesal. De ahí que puedan formularse las respectivas impugnaciones o resolverse de oficio la ausencia de personería en cualquier estado del trámite (esta Sala, SIL 33/00, 22/08).---------- En este contexto, la noción de parte se halla circunscripta al área del proceso. Son parte quienes de hecho intervienen o figuran en el proceso como sujetos activos o pasivos de una determinada pretensión, con prescindencia de que revistan o no el carácter de sujetos legitimados, porque la legitimación constituye un requisito de la pretensión y no de la calidad de parte (esta Sala, SIC 60/05, con cita de Lino Enrique Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2000, pág. 224).----------

---- Según la opinión de Guasp, parte es quien pretende y frente a quien se pretende o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En el proceso intervienen dos partes: una que peticiona en nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de una norma legal, denominada "actora", y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada "demandada" (Roland Arazi, "Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, t. I, pág. 111).----------

---- Como se señalara el concepto de parte es estrictamente procesal; esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia. No debemos olvidar que no es necesario que el actor -en el caso la incidentista- tenga realmente el derecho que alega o la legitimación para actuar que sostiene. Cuando el proceso se inicia, al juez se le presentan meras hipótesis, simples afirmaciones, no hechos comprobados, y es precisamente para llegar a comprobar si realmente existe el derecho alegado, y si ese actor está o no legitimado, que se instruye el proceso (Roland Arazi, Op. y t. cit., pág. 111 y ssgts.).----------

--- Ello así, quienes intervienen en un proceso como auxiliares (representantes, apoderados, letrados, tutores, síndicos, peritos, escribanos, liquidadores, martilleros, interventores, administradores) pueden apelar aquellas resoluciones que a ellos los perjudican, habiéndoseles reconocido derecho para apelar las regulaciones de honorarios pero no tienen legitimación para discutir lo atinente a la imposición de costas.----------

--- Se reconoce aptitud para recurrir a quienes llama “partes incidentales o transitorias”, es decir aquellas que durante la tramitación del juicio hacen valer un derecho distinto del que constituye su objeto principal, como ser, los profesionales (abogados, procuradores, peritos, etc.) que tienen créditos reconocidos o a reconocer en el proceso, ...claro está que esa legitimación se subordina a la existencia de un pronunciamiento que le haya producido un agravio actual y concreto (“Legitimación e intereses para recurrir”, ED, 22/7/88, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Ed. Astrea-2009, t. II, p. 236). Es que, sólo el beneficiario del honorario está legitimado para peticionar, por lo que resulta improcedente el recurso deducido contra la petición solicitada por el letrado si la realiza en representación del mandante.----------

--- La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, con cita de Morello, Sosa Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial

Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).----------

--- En consecuencia, el recurso interpuesto deviene inadmisible.----------

--- En su mérito , la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 116 y vta. y concedido a fs. 117.----------

--- II. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7 – Ley V – Nº 17).----------

--- III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº_____ DE 2010 – SIL.- CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA